

ESTADO MENSUAL DE LA RECAUDACION DE LA TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL			
TR-3	Oficina Recaudadora	Visado	Mes
	Tesorería Territorial		Año
Ingresos por cotización, según documentación que se acompaña			Plas.

El Director,

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8604

ORDEN de 14 de febrero de 1983 por la que se modifica el artículo 10 del Decreto 3024/1973, de 23 de noviembre, que aprueba la Reglamentación especial para la elaboración, circulación y comercio de los vinagres de vino y de orujo.

Ilustrísimo señor:

Por el Decreto 3024/1973, de 23 de noviembre, se aprobó la Reglamentación especial para la elaboración, circulación y comercio de los vinagres de vino y orujo.

Habida cuenta de las nuevas características analíticas de los vinagres, impuestas por los modernos procesos tecnológicos, y el empleo de materia prima de mejor calidad, con extracto seco y cenizas inferiores a las utilizadas en la fecha de promulgación del mencionado Decreto, este Ministerio, para el cumplimiento del mandato contenido en el artículo 32.3 del Reglamento de la Ley 25/1970, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, al amparo de la autorización que le concede el apartado 4 de la disposición final 3.ª del ya mencionado Decreto 3024/1973, de 23 de noviembre,

Este Ministerio, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, viene en disponer:

Primero.—A fin de incorporar a la Reglamentación especial para la elaboración, circulación y comercio de los vinagres de vino y de orujo, aprobada por el Decreto 3024/1973, de 23 de noviembre, las nuevas características de estos productos derivadas del proceso tecnológico, el texto de los apartados que a continuación se reseñan, del artículo 10 de dicho Decreto, queda redactado como seguidamente se expresa:

1.2 Los vinagres con destino a las industrias que lo utilicen en sus elaboraciones tendrán una riqueza en ácido acético comprendida entre 80 y 110 gramos por litro.

1.5 La relación de acidez volátil/extracto seco no será superior a 6,45.

1.6 La relación extracto seco/cenizas estará comprendida entre 3 y 8.

1.9 El contenido en extracto seco será como mínimo de 1,55 gramos por litro y grado, y de un máximo de 3,2 gramos por litro y grado.

1.10 El contenido en cenizas total será como mínimo de 1 gramo por litro y como máximo de 5 gramos por litro.

Segundo.—La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Madrid, 14 de febrero de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

8605

ORDEN de 17 de marzo de 1983 por la que se amplía la del 22 de noviembre de 1982 sobre el marcado de jamones, para el control de su maduración, haciendo extensiva dicha marca a las paletas curadas.

Ilustrísimo señor:

El mercado de las paletas curadas, al igual que en el caso de los jamones, posee una gran trascendencia económica y su demanda por el sector consumidor exige, igualmente, claridad de los caracteres del sello empleado en el marcado de fechas de maduración, con el fin de facilitar el control y de permitir una mejor identificación en el mercado distribuidor.

Con este procedimiento se trata de conseguir una identificación de la calidad de paletillas curadas, ya que serán más visibles los sellos de maduración, exponente de una calidad más cuidada.

En consecuencia, este Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, ha dispuesto:

Primero.—Todas las paletas curadas, destinadas al mercado consumidor, serán objeto de marcado con un sello de idénticos caracteres que el que señala la Orden ministerial de 22 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de diciembre).

Segundo.—El marcado de las paletas se efectuará sobre la piel de la cara externa de la región llamada brazuelo, que tiene como línea base la articulación número-radio-cubital.

Tercero.—La entrada en vigor de la presente disposición se hará efectiva a los cinco meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición transitoria.—Con el fin de acelerar la instauración del nuevo sistema en marcado de paletas curadas, y de homologarse con la Orden ministerial que se refiere al control de maduración de jamones, la presente Orden ministerial se considerará recomendada, en tanto alcance la plena vigencia.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 17 de marzo de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

8606

RESOLUCION de 16 de marzo de 1983, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se modifican los baremos de indemnización por sacrificio de animales afectados de peste porcina africana.

El Real Decreto 791/1979, de 20 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 20 de abril), por el que se regula la lucha contra la peste porcina africana, en su artículo sexto, dos y tres, dice: «Los animales de los focos diagnosticados de peste porcina africana serán objeto de sacrificio obligatorio cumpliendo lo establecido en el capítulo XIV del Reglamento de Epizootias.» «Las